



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	190013333009-201700112-00
Actor:	RIGO ALBERTO CALVO Y OTROS
Demandado:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 201

Mediante auto 415 del 2 de marzo de 2020, proferido en audiencia de practica de pruebas, se dispuso la suspensión de la diligencia para su reanudación el 18 de marzo de 2020.

Atendiendo las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las diligencias programadas entre el 16 de marzo y el 1º de julio no se pudieron realizar teniendo en cuenta las restricciones por las medidas para conjurar la crisis sanitaria y la suspensión de los términos judiciales.

El 1º de julio de 2020 se reanudaron los términos procesales, lo que implicó la reorganización de la agenda del Despacho para impulsar los medios de control, especialmente aquellos que soportaron la carga de la no realización de las diligencias que les habían sido programadas.

Bajo tales consideraciones se procederá a reprogramar la continuación de la audiencia de pruebas y se requerirá a la parte demandada para que preste la debida colaboración a efectos de lograr el recaudo de la prueba documental decretada.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas, en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: FÍJESE como nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas, el **miércoles 24 de febrero de 2021 a las 2 p.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual, para el efecto se les enviará a las partes oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente la citación respectiva, al igual que el protocolo para la realización de la misma.

TERCERO: SE REQUIERE a la parte demandada, para que preste la debida colaboración a efectos de lograr el recaudo de la prueba documental decretada.

CUARTO: Conforme lo dispone el artículo 201 del C.G.P., comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

Expediente:	190013333009-201700112-00
Actor:	RIGO ALBERTO CALVO Y OTROS
Demandado:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

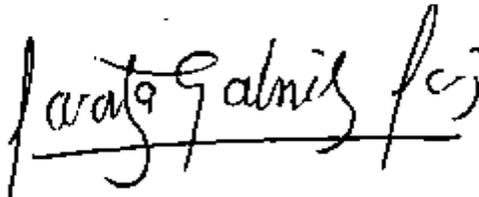
Jaime.gaitan.p@gmail.com

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

alberto.munoz@fiscalia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2c0d94692d9d303e8c7c2809935e374ac775c4df9e7c94ee04acf5e892ca2
25f**

Documento generado en 08/02/2021 03:25:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



LIBERTAD Y ORDEN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	190013333009-201700123-00
Actor:	MILTON TUQUERRES PARRA Y OTROS
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 202

Mediante auto No. 451 del 5 de marzo de 2020, proferido en audiencia de practica de pruebas, se dispuso la suspensión de la diligencia para su reanudación el 13 de abril de 2020.

Atendiendo las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las diligencias programadas entre el 16 de marzo y el 1º de julio no se pudieron realizar teniendo en cuenta las restricciones por las medidas para conjurar la crisis sanitaria y la suspensión de los términos judiciales.

El 1º de julio de 2020 se reanudaron los términos procesales, lo que implicó la reorganización de la agenda del Despacho para impulsar los medios de control, especialmente aquellos que soportaron la carga de la no realización de las diligencias que les habían sido programadas.

Bajo tales consideraciones se procederá a reprogramar la continuación de la audiencia de pruebas y se requerirá a las partes para que presten la debida colaboración a efectos de lograr el recaudo de la prueba documental faltante.

Por otra parte, se tiene que en respuesta al oficio de pruebas No. 226, la Fiscalía Cuarta Especializada DH y DIH informó en escrito del 27 de mayo de 2020, que el proceso penal adelantado por la muerte de los señores YAMITH BORJA ORTEGA y FABIAN FINDICUE FAJARDO, se encuentra a disposición del Despacho o de la parte interesada, *“en la Fiscalía Cuarta Especializada, ubicada en la calle 3 # 2-76, segundo piso, con el fin tomen a su costa las respectivas copia, una vez termine el confinamiento y se restablezcan los términos”*, solicitando se exhiba dicho escrito de respuesta al momento de acudir por el expediente para la toma de copias.

Teniendo en cuenta lo anterior, se pondrá en conocimiento de la parte demandante el anterior escrito para su respectivo trámite.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas, en el proceso de la referencia.

Expediente:	190013333009-201700123-00
Actor:	MILTON TUQUERRES PARRA Y OTROS
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

SEGUNDO: FÍJESE como nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas, el **miércoles 24 de febrero de 2021 a las 3 p.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual, para el efecto se les enviará a las partes oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente la citación respectiva, al igual que el protocolo para la realización de la misma.

TERCERO: Poner en conocimiento de la parte demandante el escrito allegado el 27 de mayo de 2020 por la Fiscalía Cuarta Especializada DH y DIH, para que realice el trámite requerido por ese Despacho, en relación con la prueba documental decretada en audiencia inicial.

CUARTO: SE REQUIERE a las partes para que presten la debida colaboración a efectos de lograr el recaudo de la prueba documental decretada.

QUINTO: Conforme lo dispone el artículo 201 del C.G.P., comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

bibiana.legardaz@hotmail.com

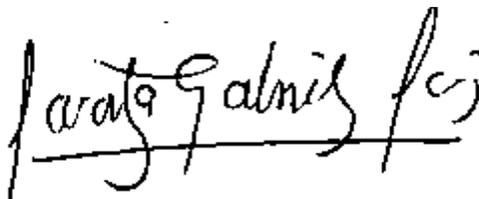
legardatos@hotmail.com

notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co

maiamayam@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b067f7b073f4d9d26ee7fde76a95dd1504d594f6dcfe871d8ed7e26a4f84
62c**

Documento generado en 08/02/2021 03:25:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

Expediente:	190013333009-201700123-00
Actor:	MILTON TUQUERRES PARRA Y OTROS
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-201700415-00
Accionante:	DAYANA CAMAYO BERMEO Y OTROS
Demandado:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 203

De conformidad con el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el **miércoles 24 de febrero de 2021 a las 8 y 30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva, al igual que el protocolo para la realización de la misma.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al Dr. WALTER HERNAN PATIÑO VELASCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.756.473 y portador de la tarjeta profesional No. 272.957 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandada en los términos y para los fines del poder obrante a fl. 133 del expediente.

TERCERO: Conforme lo dispone el artículo 201 del C.G.P., comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

amadeoceronchicangana@hotmail.com
decau.notificacion@policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Expediente:	19001-33-33-009-201700415-00
Accionante:	DAYANA CAMAYO BERMEO Y OTROS
Demandado:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f9c381235d836490cd0cf62d5f3590cd889dd5325618569bb79bf537e9f53fe

Documento generado en 08/02/2021 03:25:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	190013333009-201800129-00
Actor:	ISABEL PERALTA MENDEZ
Demandado:	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Llamado en garantía	SINTRASALUD CAUCA

Auto No. 204

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para reprogramar la audiencia de pruebas que había sido fijada para el día 17 de abril de 2020.

Igualmente, se observa que la apoderada de la parte demandada presentó escrito el 4 de marzo de 2020, en el cual se excusa por su inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 2 de marzo de 2020 (fls. 373 y 374).

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

Mediante Auto No. 421 del 2 de marzo de 2020, proferido en audiencia inicial, se dispuso como fecha para la audiencia de pruebas el 17 de abril de 2020.

Atendiendo las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las diligencias programadas entre el 16 de marzo y el 1º de julio no se pudieron realizar teniendo en cuenta las restricciones por las medidas para conjurar la crisis sanitaria y la suspensión de los términos judiciales.

El 1º de julio de 2020 se reanudaron los términos procesales, lo que implicó la reorganización de la agenda del Despacho para impulsar los medios de control, especialmente aquellos que soportaron la carga de la no realización de las diligencias que les habían sido programadas.

Bajo tales consideraciones se procederá a reprogramar la audiencia de pruebas y se harán los respectivos requerimientos a las partes para que la diligencia tenga un normal desarrollo.

Por otra parte, el Despacho aceptará la excusa de inasistencia a la audiencia inicial presentada por la apoderada de la parte demandada teniendo en cuenta que fue allegada junto con el respectivo soporte, dentro del término previsto en el inciso 3 del numeral 3 del art. 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas, en el proceso de la referencia.

Expediente:	190013333009-201800129-00
Actor:	ISABEL PERALTA MENDEZ
Demandado:	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO: FÍJESE como nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas, el **miércoles 24 de febrero de 2021 a las 9:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual, para el efecto se les enviará a las partes oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente la citación respectiva, al igual que el protocolo para la realización de la misma.

TERCERO: SE REQUIERE a la parte demandante y demandada, para que en atención a los principios de comunidad de la prueba y de colaboración con la administración de justicia, afines con las cargas impuestas en la audiencia de inicial celebrada el 2 de marzo de 2020, previo a la diligencia se sirvan aportar la prueba documental faltante a su cargo.

Igualmente, prestarán la debida colaboración a efectos de lograr la comparecencia de las personas citadas para la prueba testimonial y de interrogatorio de parte decretada, informando al Juzgado con la debida antelación el correo electrónico de los citados.

CUARTO: Aceptar la excusa de inasistencia a audiencia inicial presentada por la Dra. JOHANA ROJAS TOLEDO como apoderada de la parte demandada, según lo expuesto.

QUINTO: Conforme lo dispone el artículo 201 del C.G.P., comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

deicyvelascovalencia@gmail.com

jana181@hotmail.com

juridica@hospitalsanjose.gov.co

stscauca@hotmail.es

Sintras2010@hotmail.com

sintrasaludca@hotmail.com

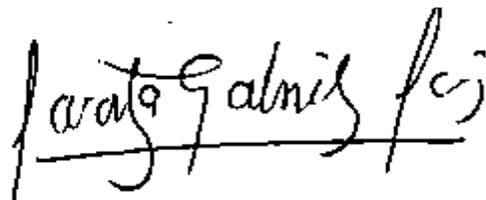
stscauca@gmail.com

sintrasaludcauca@hotmail.com

ecade@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Expediente:	190013333009-201800129-00
Actor:	ISABEL PERALTA MENDEZ
Demandado:	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**aa91239e575cba8c7152a3095083798098bd03cd047594a29164b44a2a2b9
1bf**

Documento generado en 08/02/2021 03:25:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2018-00136-00
Actor:	JUAN PABLO BUITRON Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL –DESAJ, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto No. 205

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante, contra la Sentencia No. 164 del 10 de diciembre de 2020¹, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En razón a que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente por la parte demandante², se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA³.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte demandante, en contra de la Sentencia No. 164 del 10 de diciembre de 2020, según lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

1 Notificada electrónicamente el 15 de diciembre de 2020

2 Memorial presentado el 19 de enero de 2021

3 **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)"

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

246bb63f1fa8e2dc0e04d609523b2c674f530c2b10437b1aee5713b1538f0f24

Documento generado en 08/02/2021 03:25:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-3333-009-2018-00202-00
Actor:	OTONIEL ALEGRIA CARABALI
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA – COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
M. Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 210

Conforme lo dispuesto en los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021¹, se procederá a decidir lo pertinente dentro del presente medio de control a efectos de continuar con el respectivo trámite procesal.

Revisado el expediente se observa que las entidades demandadas contestaron el medio de control dentro del término oportuno.

El Departamento del Cauca propuso las excepciones denominadas: **(i)** Inexistencia de causal de nulidad respecto de los actos administrativos demandados, **(ii)** Falta de integración del litis consorcio necesario y falta de legitimación en la causa por pasiva, y **(iii)** Innominada o genérica.

Por su parte la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionó como argumentos exceptivos los siguientes: **(i)** Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones, **(ii)** No comprender la demanda todos los litisconsortes, **(iii)** Falta de legitimación en la causa por pasiva, **(iv)** Caducidad, **(v)** Estricta legalidad de los actos administrativos demandados, **(vi)** Buena fe, **(vii)** Inexistencia de la obligación, **(viii)** Cobro de lo no debido y **(ix)** Genérica o innominada.

Se corrió traslado de las excepciones el 05 de noviembre de 2020, por el término de tres días, esto es, entre el 06 y el 10 del mismo mes y año. En esta etapa la parte accionante no se pronunció sobre las excepciones propuestas.

En ese orden de ideas, considera el Despacho que es necesario pronunciarse sobre las excepciones cuyo contenido comporte un argumento con la capacidad de terminar de manera anticipada el litigio.

Frente a las denominadas *falta de integración del litis consorcio necesario y no comprender todos los litisconsortes*, tendientes ambas a la integración del Ministerio de Educación Nacional como parte pasiva del medio de control, considera el Despacho que en el presente asunto no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 61² del C.G.P., por cuanto la

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones en materia de Descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

² Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

naturaleza u objeto del litigio versa sobre la aplicación de normas de contenido general, cuya favorabilidad o inaplicación en los casos concretos es resuelta por Departamento del Cauca y la Comisión Nacional del Servicio Civil, esta última como autoridad superior del primero.

Es claro que en el trámite administrativo de reclamación que realizó la accionante, el Ministerio de Educación Nacional no tiene injerencia alguna o lo que es lo mismo, no es la autoridad en cuya cabeza recae la obligación de expedir los actos administrativos que niegan o conceden las pretensiones de la parte accionante, que no son otras que considerar que, el derecho al pago de su salario conforme la reubicación de nivel salarial dispuesta en su caso mediante Resolución No. 11976-11-2007, procede desde el 1º de enero de 2016 y no desde el 05 de octubre de 2017, como se indica en el acto citado.

En efecto, del contenido de la resolución mencionada, específicamente lo indicado en el artículo segundo, que trata de los recursos procedentes y las autoridades que resuelven sobre los mismos, surge sin discusión que el Departamento del Cauca – Secretaría de Educación y Cultura Departamental, debía resolver la reposición y la Comisión Nacional del Servicio Civil, a su turno desataría el recurso de alzada.

Respecto a la excepción de *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, indican las entidades demandadas que el acto expedido por la CNSC no puede ser controvertido por no guardar relación con las pretensiones de la demanda. Sin embargo advierte el Despacho que dicho acto administrativo resolvió el recurso de apelación frente a los motivos de inconformidad que manifestó el accionante, en relación con el momento en que se reconocieron los efectos fiscales de su reubicación en la escala salarial; si esto es así, y la entidad confirmó el acto expedido por el Departamento del Cauca, está claro que el estudio de legalidad del mismo es viable, pues el centro del debate no puede centrarse solo en la respuesta del ente territorial, dejando incólume en la vida jurídica un pronunciamiento que le sea abiertamente contrario en caso de despachase favorablemente las pretensiones; cosa diferente es lo que se considere al momento de emitir una orden a título de restablecimiento del derecho, pero hasta que no se defina de fondo el asunto, el Despacho mantendrá la vinculación de la citada entidad bajo el entendido que su acto negó el derecho solicitado por el actor.

La denominada *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones*, en la que se argumenta la falta de un concepto claro de violación, que identifique los motivos de inconformidad con los actos acusados, o el desacuerdo sobre el actuar desplegado por las entidades demandadas, no tiene vocación de prosperidad, pues el motivo de inconformidad con los actos es dáfano; - establecer el momento desde el cual deben reconocerse los efectos fiscales de la reubicación de nivel salarial con la que fue favorecido el accionante

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

en el año 2017-, de lo cual deviene sin mayores elucubraciones, que la disconformidad con el actuar de las entidades, no es otro que su posición nugatoria de un derecho que se considera le asiste, para que se le reconozca el aumento salarial desde el 1º de enero de 2016 y que la entidad lo liquidó desde el 05 de octubre de 2017.

Por último, en relación con la *caducidad*, se expone que la demanda debió contener la solicitud de nulidad de los actos de contenido general como son el Decreto 1075 de 2015, adicionado por el Decreto 1757 de 2015 y que justamente al percatarse que la validez de los mismos ya no podía ser atacada, el accionante se limitó a atacar los actos de contenido particular. Como se ha venido manifestando, el medio de control enerva una pretensión clara frente a la forma en la que se aplican las citadas normas, más no se consideran carentes de legalidad; contrario a lo esbozado en la excepción, el señor ALEGRIA CARABALO, pretende la aplicación de los decretos citados según la orientación que considera debe dárseles y que es contraria, conforme al contenido de los actos demandados, a la interpretación que de ellos hacen las demandadas.

Por los argumentos expuestos se considera que la excepción analizada no tiene vocación de prosperidad; en consecuencia, se declarará no probada y los restantes medios exceptivos se diferirán al momento de dictar sentencia.

Decididas las excepciones previas, considera el Despacho que con el material probatorio que obra en el expediente resulta suficiente para emitir una decisión de fondo, por lo que en el presente asunto se configuran las circunstancias previstas en el numeral 1º, literales a) y b) del artículo 42 de la norma citada, razón por la cual se procede a correr traslado de alegatos por el término de diez (10) días, dentro del proceso de la referencia y una vez finalizado el término respectivo se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Declarar que en el presente asunto no se configuran las excepciones denominadas Falta de integración del litis consorcio necesario, No comprender la demanda todos los litisconsortes, Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones y caducidad, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Diferir el estudio de las excepciones denominadas Inexistencia de causal de nulidad respecto de los actos administrativos demandados, falta de legitimación en la causa por pasiva, estricta legalidad de los actos administrativos demandados, buena fe, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, hasta el momento que se profiera decisión de fondo.

TERCERO: Tener como pruebas en el valor que corresponda todos los documentos aportados por las partes, que cumplan con los requisitos señalados en el CPACA y en CGP.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

QUINTO: Vencido el término de traslado de alegatos, profiérase sentencia por escrito en los términos alegatos, profiérase sentencia por escrito en los términos del artículo 42 de la ley 2080 de 2021 artículo 42 que adiciona el artículo 182 al CPACA.

SEXTO: Poner a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente digitalizado.

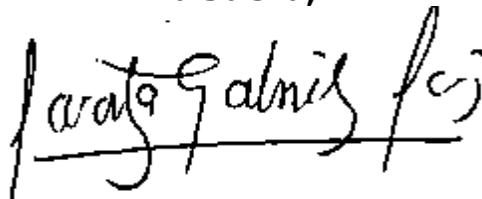
SEPTIMO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente y para notificaciones judiciales:

abogados@accionlegal.com.co;
juridica.educacion@cauca.gov.co;

notificacionesjudiciales@cncs.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**33234b3d9f1fd9d46aecb57d8bf94e6f9316ce4cf20a403918ea94e
e10a0235d**

Documento generado en 08/02/2021 03:25:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2019-00083-00
Actor:	JESUS ROBERTH REALPE ORDOÑEZ.
Demandado:	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 206

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por la apoderada de la parte demandant, contra la Sentencia No. 155 del 30 de noviembre de 2020¹, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En razón a que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente por la parte demandante², se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA³.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte demandante, en contra de la Sentencia No. 155 del 30 de noviembre de 2020, según lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

1 Notificada electrónicamente el 03 de diciembre de 2020

2 Memorial presentado el 9 de diciembre de 2020

3 **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)"

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7377a2eb01acf859eefa0c0982a598e3ce1da9d9ca366c2adb5fd094c6171b18

Documento generado en 08/02/2021 03:25:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2019-00086-00
Actor:	LUIS DELFIN JURADO OLIVA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 207

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante, contra la Sentencia No. 153¹ del 30 de noviembre de 2020², por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En razón a que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente por la parte demandante³, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA⁴.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte demandante, en contra de la Sentencia No. 153 del 30 de noviembre de 2020, según lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

¹ Aclarada mediante auto 1323de 04 de diciembre del 2020 – Archivo 017- 018 E.D

² Notificada electrónicamente el 03 de diciembre de 2020,

³ Memorial presentado el 9 de diciembre de 2020

⁴**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)"

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d71b74f40ec7d4bf67dad9bde033df77dbf8de3435936fbbd780d2e6772f2c93

Documento generado en 08/02/2021 03:25:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2019-00116-00
Actor:	CILIA ENNA QUINA PILLIMUE
Demandado:	NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -DEPARTAMENTO DEL CAUCA -SECRETARIA DE EDUCACION.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 208

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante, contra la Sentencia No. 154 del 30 de noviembre de 2020¹, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En razón a que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente por la parte demandante², se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA³.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte demandante, en contra de la Sentencia No. 154 del 30 de noviembre de 2020, según lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

1 Notificada electrónicamente el 03 de diciembre de 2020

2 Memorial presentado el 14 de diciembre de 2020

3 **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)"

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f42e5f130ee989ce406b96003169db2ce6f37916d403cde5985522965374f71

Documento generado en 08/02/2021 03:25:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



LIBERTAD Y ORDEN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-3333-009-2019-00210-00
Actor:	ESTHER JULIA OLAVE PEREZ
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 209

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante, contra la Sentencia No. 160 del 04 de diciembre de 2020¹, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En razón a que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente por la parte demandante², se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA³.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte demandante, en contra de la Sentencia No. 160 del 04 de diciembre de 2020, según lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

¹ Notificada electrónicamente el 09 de diciembre de 2020

² Memorial presentado el 12 de enero de 2021

³**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)"

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9fac1346b2191c7706415cb70dd292d70cced3e2acf38a46d47804ecffaa5ac

Documento generado en 08/02/2021 03:25:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**